

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100566-00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 04 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión de negar las medidas cautelares innominadas de embargo y retención de dineros, y de embargo de la razón social de la pasiva; en síntesis el recurrente fundamenta su impugnación argumentado que las medidas cautelares por él solicitadas son procedentes teniendo en cuenta la Sentencia C- 043 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, donde dicha Corporación moduló la interpretación del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, en el sentido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas del literal c) del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Para efectos de decidir el recurso de reposición se debe tener en cuenta que si bien es cierto en virtud a la Sentencia C - 043 de 2021, se incluyeron las medidas cautelares innominadas en la jurisdicción ordinaria laboral; ello no significa la derogatoria de lo requerido en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, para la imposición de medidas cautelares:

**"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Artículo *modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:*> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.**

**En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.**

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Revisada la solicitud de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora se encuentra que no se indicaron concretamente las razones por las cuales se considera que la demandada está efectuando actos tendientes a insolentarse o se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento de una eventual sentencia; por lo cual no es procedente la imposición de medidas cautelares innominadas en este asunto, pues si bien es cierto la parte actora puede pedir las, debe atender a lo requerido por la norma en cita, con las pruebas tendientes a demostrar que la pasiva no podría atender las obligaciones de una posible sentencia en contra.

Debe tener en cuenta el recurrente que se debe realizar una interpretación armónica del 37 A de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, con la Sentencia C 043 de 2021, de lo cual se colige la procedencia de las medidas cautelares innominadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en la norma procesal.

Conforme a lo expuesto **SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por la parte actora, y por lo tanto se mantiene **INCOLUME** el auto proferido el 04 de febrero de 2022.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio, referente a efectuar las diligencias de notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S:

**"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...)**

**PARÁGRAFO.** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

NN

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b8396b8ded47683a38482a2be99fd51efc27e84743eb5bc998d3179bc2a39**

Documento generado en 18/08/2022 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**